

N.P.
S.XVII
F-57

2.7.030

II
III

N

corp. 20. dicit

nicolau-primitiu

Noticia que dan
los electos

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

s. l. Valencia

S. XVII

1070 75
1070 75
1070 75



NOTICIA QUE DAN LOS
Eletos de los Acrehedores Censalistas de
la Muy Ilustre Ciudad de Valencia, à
sus Principales, sobre el modo de
mejorar sus cobranças.



LOS Eletos de los Acrehedores Censalistas de la Muy Ilustre Ciudad de Valencia, en consideracion de los atrassos que aquella deve à sus Principales, que importan Millon y medio; han hecho varias representaciones, donde ha parecido conveniente, para que se mejorassen las pagas de los censos. Tienen ponderado, el que naciendo la retardada solucion de aquellos, de la baxa que han tenido los reditos de la Muy Ilustre Ciudad, por la falta de vezinos que ha ocasionado la peste, y calamidad de los tiempos; seria bien, que este menoscabo le sintiessen igualmente con los Acrehedores, todos los que cobran rentas de aquella, con la rebaxa, ò atrassada solucion de lo que perciben. Y en la misma forma tienen dicho, convendria que la Muy Ilustre Ciudad minorasse los gastos extraordinarios, como de servicios, de fiestas en Nacimientos de Principes, de Funerarias, y otros, à proporcion de las rentas; pues jamàs puede ser, el gasto que se hazia en tiempos en que le sobrava renta para todo, nivel, para el que se ha de hazer, en los que le falta la mitad, de lo que deve cada vn año à sus Acrehedores.

Pero las diligencias han sido infructuosas, respeto de que los Acrehedores, conteniendose en los terminos de la atencion, que deven professar, y professan al Muy Ilustre Magistrado, y de la esperança de q̄ se daria providècia à este daño, no han pasado à mayores demõstraciones; como de embiar quien informe a su Magestad, de su justo desconuelo; ni menos de intentar que la Iusticia les oyesse.

Viendo los Eletos que el motivo del dolor de sus Principales



1675

pales crece, pues oy se paga en la Muy Ilustre Ciudad, lo que se devia aver pagado el año 1675. careciendo cada Acrehedor de la renta de 13. años; sin que se regulen los gastos ordinarios de aquella, consumiendose en ellos passados de 40. mil ducados cada vn año. Como tambien el q̄ no se minoran los gastos extraordinarios; pues se hizo estos años passados vn servicio particular, en que se gastaron mas de 20. mil escudos: se ha fabricado vn Muelle en que se han consumido 15. mil; y vltimamente en las Funerarias proxime passadas, se han expendido cerca de 12. mil. Todo lo qual se ha tomado de las rentas, que directa, ò indirectamente ivan, ò devian ir à la solucion de los censos; por dōde vienen a ser los Acrehedores, los que vnicamente llevan sobre si todo el peso de los gastos extraordinarios, q̄ ocurre.

Considerando asimismo, que el vnico alivio (aunque doloroso de presente) le esperavan los Censalistas de los Quitamientos que haze la Muy Ilustre Ciudad: pues redimiendo 20. mil ducados cada vn año, vendria tiempo en que se pagaria dia por dia; pues minorandose las propiedades, vendrian à bastar las rentas presentes, al empeño de la responsion; el qual arbitrio se malogra, por los extravios que se hazen de este dinero, con decretos que se obtienen, para efetos escussables.

Por tanto, ha parecido à los Eletos nombrados por todos los Acrehedores, discurrir en los medios que se podrian proponer a la Muy Ilustre Ciudad, para ocurrir à los daños que padecen en sus rentas, y à los que amenazan; tanto mas dignos de reparo, quanto la aplicacion de aquellas es mas sagrada; pues la mayor parte de lo que la Muy Ilustre Ciudad responde, sirve para el Culto Divino; sufragios de las Animas del Purgatorio; sustento de Sacerdotes; Religiosas; Viudas; Huerfanas; y Pupilos.

El que se ha ofrecido à la Junta, es, el procurar se establezca en la Muy Ilustre Ciudad de Valencia, lo que en la Muy Ilustre Ciudad de Zaragoza se ha platicado estos años. Pues aviendo la calamidad de los tiempos ocasionado en aquella la misma rebaxa en las rentas, que en la nuestra; no

pudiendo satisfacer por entero à los Acrehedores; tuvo por bien de formar vn Manifiesto legal, y exacto , de todos sus reditos; como tambien de los cargos ordinarios ; y ofreciò espontaneamente firmar vna concordia con los Censalistas, con tal que estos se acomodassen a cobrar por algunos años los censos à la mitad, cediendoles las rentas mas seguras para esta solucion ; y que se apartassen 15050. lib. para quitamientos; aplicandose estas antes de empezar à luir, à pagar el atraso devido hasta el dia de la concordia. Añadiendo, que para el resguardo de los Censalistas, en la observancia de lo concordado, y ofrecido, vendria bien en que se formasse vna Junta de 4. Jurados, y 4. Eletos de los Acrehedores, los quales huviesse de convenir, sobre qualquier resolucion; dexandolo todo con la mayor seguridad , azia el beneficio de aquellos.

Esta proposicion de la Muy Ilustre Ciudad, se entregò à la Junta del Desempeño, y le pareciò à esta, muy gravosa à los Censalistas; y asì la templò , diziendo , que la Ciudad de sus rentas, que segun se reconoce son de presente 70253. lib. tomasse 21892. lib. para sus gastos ordinarios , y extraordinarios : luego que cediesse 40234. lib. para pagar las pensiones de los censos , à razon de nueve dineros por libra; y las restantes 8127. se aplicassen, primeramente à pagar los atrasos, y despues à quitamientos.

Este parecer de la Junta del Desempeño , se comunicò à los Acrehedores, los quales dixeron, que toda via estava la concordia dificil à sus intereses ; y asì resolvieron , que la admitirian, con tal, que la Muy Ilustre Ciudad rebaxasse de nuevo de los salarios, suprimiendo algunos por entero, 4216. lib. 16. suel. 4. Demodo, que aquella, solo avia de tener para gastos ordinarios, y extraordinarios 17655. lib. 3. suel. 8. Lasquales 4216. lib. 16. suel. 4. se añadiesse à las 8127. lib. que la Junta del Desempeño apartava para pagar el atraso, y hazer quitamientos. De este modo : Que acabado de pagar el atraso, quedassen 6000. lib. afectas à luicion, y las otras se acreciesse à la paga de los censos , y con otras condiciones; lo que aprobò la Junta del Desempeño,

y proponiendo varios Capítulos con rendida suplica al Muy Ilustre Magistrado, se efectuó la concordia, segun consta por cartas que se han escrito, y se estableció el medio unico para desempeño, y mejora de aquella Republica, y alivio, y seguridad de los Censalistas.

Este hecho de la Muy Ilustre Ciudad de Zaragoza, parece da norma para lo que se podria platicar en la nuestra de Valencia; pues no son de mejor calidad aquellos censos, q̄ los nuestros; ni aquel atēto Magistrado mira con mas carino à sus Acrehedores, q̄ nuestra Muy Ilustre Ciudad à los suyos.

Para esto acordaron los Eletos de los Censalistas, dar à sus Principales estas noticias; para que entendidas, resolviesen si les parecia se hiziese la representacion, ò representaciones, que sobre lo referido pareciere, à la Muy Ilustre Ciudad, ò donde importare. Todos los quales juntos en la Cofadria de San Iayme, precediendo provision de la Real Audiencia, oída la propuesta, lo juzgaron por conveniente: bien que quisieron que se imprimiesen los papeles, que contienen lo sucedido en la Muy Ilustre Ciudad de Zaragoza; para que comunicandoles los Sindicos que asistieron, por el interès de sus Comunidades, con aquellas, las dexen capaces de todo; y en la Junta, que de orden de los mismos, y en seguida de la Real Provision, quedò prorrogada para el dia 20. de los corrientes, vengán con voto decisivo, de sus Principales.

En execucion de lo qual, passan los Eletos à estampar dichos papeles; para q̄ vista la propuesta, y el tenor de aquellos, se tome la mas acertada deliberacion, sobre lo que se podra representar à la Muy Ilustre Ciudad; no dudando de la justificacion de los que la gobiernan; que informados de la que acompaña nuestra instancia, mandaràn se forme Junta, para trasteo de tan importante materia: pues no encontrandose consuelo por el suave camino de las pacificas conferencias; no pudiendo en conciencia los que administran las rentas, que tienen las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares sobre la Ciudad, ni los demàs interesados, dexallas del todo perder; avrán de acudir à los medios, que dexen resguardados sus intereses.

5

PROPOSICION QUE HAZE LA Imperial Ciudad de Zaragoza à sus Censalistas.



LOS continuados contratiempos de hostilidades de Franceses por el Principado de Cataluña, han precisado à esta Imperial Ciudad de Zaragoza, à que para resistirlas empenasse su patrimonio publico, en socorrer las Milicias de su Magestad, en repetidas, y vrgentissimas ocurrencias, assegurando por este medio: El mantener en aquel Principado los Exercitos amigos, y enemigos: El defender su hacienda, las de sus moradores, y las de todos los de este Reyno: Y el librarlos de otros imponderables daños que experimentarían, si llegassen a introducirse en él.

El que ha tenido para contribuir en ellos, es el de imponer Censos sobre lo que vtilizan las administraciones de los abastos que deve tener prevenidos por su obligacion para sus pobladores, porque se reduce su Patrimonio al beneficio que resulta de ellas; sin que se halle memoria desde su fundacion de que aya tenido otro.

Y aunque han sido excessivas las cantidades de Censos que ha impuesto, para lograr la consecucion de fin tan importante: ha podido satisfazer enteramente, y con puntualidad à sus Censalistas, y cargos ordinarios; hasta que se conocieron los daños de la despoblacion (efectos de las calamidades de Guerra, y Contagio) que se descubrieron lentamente, como lo manifiesta, el que aviendo cessado el año de 1652. lo mas sangriento de vna y otra, no se conociò baxa considerable en sus rentas hasta el de 1663. Porque la de el abasto de el Pan se arrendò el de 1658. en 37. mil lib.

la de el de la Carne en 41. mil lib. y la de el primero el de 1663. baxò à 29. mil lib. la de el segundo à 35. mil.

No obstante que la reconociò que le sobrava hazienda para satisfacerlos, aunque avian baxado 14. mil lib. las de estas administraciones, le pareciò de su obligacion el reformar los gastos que fuesen escusables; para que se viesse que hazia lo que devia, solicitando el que quedasse mas llenamente allegurada la satisfacion de sus acrehedores. Nòbrò para este intento el año de 1672. vna Junta, y resultò de lo reformado, que se aumentò el patrimonio publico en 3149. lib. cada año.

Importò poco esta providencia, ni la de la segunda reforma que hizo el año de 1682. acrecentando a la primera 1582. lib. 13. suel. 4. de anua rëta; porque como el daño nacia de la despoblacion, y esta se hazia mayor de cada dia, creciã al mismo passo la falta de el consumo de estos abastos, y con ella las baxas de lo que se vtilizava la Ciudad con ellos, todo lo que se verà por lo que vtilizan aora.

Y si se mira el tiempo en que se impusieron los Censos, se hallarà: Que quãdo los impuso tenia caudal sobrado para satisfacerlos: q̄ se valiò de el medio de imponerlos, cõ la seguridad de que no podìa faltarle lo que avia menester para pagarlos; porque pereiò moralmente imposible el que las rentas sobre que los imponia, baxassen mas q̄ lo q̄ avian baxado entonces. Y como no pudo medir, ni prevenir hasta lo que llegarian los daños de la despoblacion, se halla defraudada sin culpa suya, de la seguridad con que contraxo sus empeños.

De lo mismo ha procedido el que no se desempeñasse con las cantidas que ha percebido de las Sissas impuestas por lo que gastò en el contagio, y en la reedificacion de el Puente, de cal y piedra; porque concurrían à vn tiempo dos obligaciones, la de pagar à sus acrehedores, y la de desempeñar à la Ciudad, (que fuè el fin para que se impusieron las Sissas) como es primera la de pagar, que la de des-

7
empeñarse, se diò satisfacion à la primera, y se dexò sin ella a la segunda.

Y para obrar en estas resoluciones con la justificacion q̄ observa la Ciudad en las que toma, hizo junta de los mas Doctos, y graves Theologos, que concurrían en ella. Les consultò, si podia cõ seguridad de cõciencia divertir el dinero de la Sissa, que se impuso por lo gastado en la reedificacion del Puente, en otros fines que los expressados en el decreto con que se concediò: Y aviendo tenido bastante satisfacion, y noticia de la precission que tenia los creditos que apremiavan entonces a la Ciudad, respondieron, que podian emplearlos en ellos, sin incurrir en las censuras de el decreto.

Tuvo vn daño muy considerable en la concession de la Sissa del Puente, de cal y piedra, por olvido de los que trataron, y solicitaron que se impusiese. Porque lo que gastò la Ciudad en la reedificacion fueron 170. mil escudos; cantidad que no pudo gastarla, sino imponiendo los Censos que corresponden à ella. Para reemplazarse de lo gastado, omitiò el poner por gastos las pensiones que avia pagado, y las que avia de pagar hasta que se recobrassen, que importan 60. mil escudos (como lo demostrarà la cuenta). Ha gastado 20. mil en asegurar los cubos antiguos de el Puente, para resguardarlo de la ruina que se experimentò el año de 1642. Entrambas hazen la de 80. mil libras, partida tan considerable, que apurarìa su caudal, aun en caso que estuviesse mas rico, y socorrido.

La hazienda que tiene para pagar todos sus Cargos, y Censos, se reduce a 67303. lib. 6. suel. 11. Los Cargos ordinarios, y Censos à 81279. lib. 2. suel. 9. Con q̄ se convene demonstrativamente, que le faltan cada año 13975. lib. 15. suel. 10.

Las Pensiones vencidas que deve importan 183344. lib. 10. suel. 1. Tiene para pagar las 27820. lib. 9. suel. 7. en

1685

8

1555

efectos fixos de las rentas de el año 1685. y baxandola de la primera cantidad, queda lo que deve por ellas en 1555 24. lib. suel. 6.

Este es el estado de su caudal: el de los empeños à que deve dar satisfacion: en el que se halla sin culpa fuya, precisada de los inescusables gastos que no ha podido resistir por las calamidades de el tiempo: y el que manifiesta la impossibilidad de satisfacerlos, si no se toma alguna nueva forma, ò expediente, con la qual se de providencia, para pagar lo vencido, y lo que se vencerà en adelante.

1686

Aviendo considerado con gran reflexion en repetidas Juntas, sobre todas las que han ocurrido, de las que han tomado otras Vniversidades, y puestos en ocasiones semejantes; se ha elegido por mejor la que se propuso por la Diputacion de Cataluña à sus Censalistas. Se reduce à pagar por mitad las Pensiones q̄ se venceràn, comenzando desde el año de 1686. Y para assegurar la Real paga de ellas, cederà la Ciudad à sus Censalistas el efecto, y utilidades de el Arrendamiento, ò Administracion de el Abasto de la Carne, q̄ aora importa 33. mil y cinquenta libras, y importarà por los quatro años que comenzàn fenecido este Arrendamiento 36. millibras, con obligacion de pagar la media Pension el mismo dia que se venciere, observando su anterioridad à cada vn Censalista indispensablemente.

A ceder en favor de los mismos para luicion, y quitamiento de Censos, lo que utiliza la de el Abasto de el Pan, que està arrendado en 15. mil y cinquenta libras: las cantidades que sobraràn de el efecto de la administracion de el Abasto de la Carne pagadas las medias Pensiones: y las que quedaràn de las 19203. lib. 6. s. 11. que paran en poder de la Ciudad despues de pagados los gastos ordinarios de Ordinacion, y los que no estan expresados en ellas; de que se entregará en papel aparte, noticia particular, para la satisfacion de que no se aumentaran otros.

9
A que las medias Pensiones que se devieren quando llegare el caso de la luicion, se pagará en los años siguientes, a el q̄ luyere, considerandolo por Censalista actual tantos años como se le devieren medias Pensiones, y se le pagaran con el orden, y puntualidad que se propone arriba.

A q̄ se hã de pagar por entero las p̄siones v̄cidas, incluyendo en ellas las de todo el año de 1685. segū la anterioridad de cada vna. Demanera, q̄ a los q̄ se deviere por el año de 82. se ha de pagar primero q̄ a los que se deve por 83. y d̄tro de el año q̄ fuere anterior, se ha de observar la anterioridad de los meses, y en los meses la de los dias en q̄ se vencieren. Para reemplaçar estas c̄tidades, destina las q̄ estàn cedidas para la luicion, suspendiẽdo el executarlas, hasta que todos las Censalistas ayan cobrado enteramente lo vencido por todo el año de 1685. y para que no se dilate fino lo preciso solamente, aplican todas las deudas que deven a la Ciudad, comprehendiendo en ellas el capital, y pensiones de los Censos que cobra, exceptuando los treudos perpetuos.

Los Censos de D. Alonso Contamina, los de D. Juan Perez de Nueros, y los que cargò el Obispo D. Pedro Cebuna para dotacion de la Vniversidad, se han de pagar por entero, porque sobre que son de los primeros, y mas antiguos, no se pueden luir; y se les haria conocida injusticia en pagarles la media Pension solamente, no pudiendo gozar de la luicion, ni vtilizar a vn mismo tiempo como los otros Censalistas, el cobrar las medias Pensiones vencidas, y las que reeditarã el capital que recibieren.

Los Censalistas que cobran a 24. mil por mil, han de cobrar las medias Pensiones, computandolas a 22. mil por mil, para satisfacer a las justas quejas que podria tener, de que se les gravaria con la Concordia de la reduccion, y con esta, si cobrasen segun la proporcion de su capital: Y aviendo entrado en la primera, por hazer esse beneficio a la Ciudad, en la confiança, y fe publica, que los conf-

tituyò el Estatuto que se publicò para ella; no parece que puede ser justificado el que en esta sean de peor condicion, que los que han venido a reduzir.

Que la luicion se haga imburfando à todos los Censalistas con tantos teruelos, como los que corresponden à Censos de à 50. libras de anua pensión. De manera, que el que tuviere vn Censo de 100. libras de anua renta, aunque no sea mas que vno en el otorgamiento original, para la fuerte ha de tener dos teruelos, y lo mismo se ha de observar en los que fueren de mayor cantidad. Al que sortearse fe le ha de pagar el capital que correspodiere a los Censo, ò Censos por que huviere sorteado, segun su cargamiento.

Se han de separar 6. mil libras de la cantidad con que se huviere de hazer la luicion, para los que condonaren, o remitiesen las medias Pensiones que se les devieren al tiempo que se hiziere la forteacion. Si los que las condonaren todas llenaren la cantidad de las 6. mil libras, y no passaren de ella, se les ha de entregar a estos sin sortearlos. Si passaren, se han de poner en fuerte imburfandolos en vna bolsa, y se dividiran segun fortearen. Y que se observe lo mismo con los que remitiesen mayor cantidad, aunque no sea la de todas las Pensiones.

Para la mayor satisfacion de los Censalistas, se formará Junta de señores Jurados, y Censalistas, iguales en numero, y en ella no se ha de poder tomar resolucion alguna, sino concurriendo la mayor parte de señores Jurados, y mayor parte de Censalistas. Y si los señores Jurados, ò Censalistas tomaren resolucion contraria à lo prevenido, y dispuesto en la presente Concordia, ò à parte alguna de ella, se les hará cargo en la residencia, y tendrá obligacion de hazerlo el Procurador Fiscal de ella.

Se obligará la Ciudad à no cargar Censos algunos en todo el tiempo que durare la presente Concordia. Y para la seguridad de su contenido, dará quantas se pueden conceder.

Los motivos en que funda la Ciudad el tener este medio por el mejor, y mas conveniente, son los siguientes. El primero, porque no pierden cantidad alguna los Censalistas, y solamente tienen el daño de la dilacion en la cobrança de las medias pensiones. El segundo, porque qualquiere otro que se pudiera tomar sin perdida, ni en capital, ni en pensiones, se avia de dilatar tanto tiempo (por las grandes dificultades que se ofrecieran en ajustarlo) que quando llegasse a concluirse, subirian los empeños de la Ciudad; de manera, que tendrian mayores perjuizios los Censalistas, y seria mucho mas dificultoso el satisfacerlos. El tercero, porque con él se socorre con igualdad a todos, y se evitan las justas quejas que corren vniversalmente, por pagar à vnos, y dexar de pagar à otros. El quarto, porque es expediente conocido, y executado por la Diputacion de el Principado de Cataluña con sus Censalistas, y se han visto los buenos efectos que ha producido: aviendo comenzado con empeño de 900. mil lib. de lo vencido, y con la aplicaciõ de 12. mil lib. para la luicion. No passando lo vencido de 155524. lib. f. 6. y siendo como son mayores los medios para satisfacerlo, y tambien las cantidades que se destinan para la luicion, no parece que se podrá dudar de que producirá los mismos, y con mayor brevedad.

Esta propõsicion haze la Ciudad a sus Censalistas, expressando, que con solo este medio ha de poder satisfacer à lo que les deve por sus Censos, y que se allanará à quanto se le advirtiere sobre la seguridad de su execucion, y condugere para el buen exito de ella, así sobre las facultades de los nombrados, como de lo demás concerniente à el mismo fin, quedando por cuenta de la Ciudad el poner en la Real noticia de S. M. lo que se concordare.

MEMORIA DE LOS PROPIOS QUE LA
 Ciudad de Zaragoza tiene de renta en cada vn
 año, y en este de 1683. son los
 siguientes.

P RIMERAMENTE, por el Arrendamiento de las Carnicerias	33050.l.	f.
Mas, por los reditos de las 15000.lib.de la vistreta	750.l.	f.
Mas, por el Arrendamiento de las Panaderias	15050.l.	f.
Mas, por el Arrendamiento de la nieve, con el redito de la vistreta	8900.l.	f.
Mas, de la Villa de Zuera	127.l.	f.
Mas, del Lugar de Lecina	78.l.	2.f. 3
Mas, del Lugar de San Mateo	39.l.	1.f. 10
Mas, de la Baronia de Pertusa	200.l.	f.
Mas, de la Villa de Longares	160.l.	f.
Mas, del Lugar del Grado	5.l.	f.
Mas, de la Puebla de Alfunden	75.l.	f.
Mas, del Arrendamiento del tocino, inclusa la vistreta	913.l.	6.f. 8
Mas, del Arrendamiento de la paxa, y leña	466.l.	13.f. 4
Mas, del Arrendamiento de la Casa sobre el Peso del Rey	19.l.	f.
Mas, del Arrendamiento de vna botiguilla al lado de la carcel	7.l.	f.
Mas, del Arrendamiento de las Redes	458.l.	6.f. 8
Mas, del Lugar de la Valmadriz	150.l.	f.
Mas, del Arrendamiento de la Dehesa de Miraflores	200.l.	f.
Mas, del Arrendamiento de la Romana	583.l.	6.f. 8
Mas, del Arrendamiento de Sardinias, y Abadejo	366.l.	13.f. 4
Mas, del Arrendamiento de la Venta de Mozota	115.l.	f.
Mas, del Arrendamiento del Peso de la Harina	307.l.	f.
Mas, del Lugar de la Torrecilla	100.l.	f.
Mas, del Arrendamiento de la Texa, y Ladrillo, inclusa la vistreta	658.l.	6.f. 8
Mas, del Arrendamiento del Azeyte, con la vistreta	1275.l.	f.
Mas, del Arrendamiento del Salitre	50.l.	f.
Mas, del Arrendamiento del Puente de Madera	1333.l.	6.f. 8
Mas, de las Casas de la Calle Imperial	15.l.	f.
Mas, de otras Casas en dicha Calle	20.l.	f.
Mas, de vnas Botiguillas en la misma Calle	10.l.	f.
Mas, de la Villa de Tamarite por Censal	75.l.	f.
Mas, por Censal sobre Pinfeque	25.l.	10.f.
Mas, por Censal sobre la Villa de Bolea	40.l.	f.
Mas, por Censal sobre la Villa de Monzon	63.l.	16.f. 10
Mas, por Censales sobre la Villa de Almudebar	114.l.	6.f. 10
Mas, por Censal sobre Castejon de Monegros	12.l.	12.f. 2
Mas, por Censal sobre Lecina	25.l.	f.
Mas, por Censal sobre Quinto	5.l.	f.
Mas, por Censal sobre Torres de Montes	30.l.	f.
Mas, por Censal sobre hazienda de Micer Ortigas	25.l.	f.
Mas, por Censal sobre el Tinte de la Pelayria	50.l.	f.
Mas, por Censal sobre la Villa de Tauste	100.l.	f.
Mas, por Censal sobre Agua Viva	33.l.	6.f. 8

<i>Suma la plana antecedente</i>	6608	l.	16	s.	7
Mas, por Censal sobre Rabal	25	l.		s.	
Mas, por Censal sobre Alagon	15	l.		s.	
Mas, por Censal sobre la Casa de Aranda	59	l.	7	s.	6
Mas, por Censal sobre Herla	14	l.	6	s.	8
Mas, por Censal sobre Peralta de la Sal	40	l.		s.	
Mas, por Censal sobre Barbastro	37	l.	10	s.	
Mas, por Censal sobre el Burgo	75	l.		s.	
Mas, por Censal sobre la Baronía de Figueruelas	50	l.		s.	
Mas, por vnas Notas de Notarios del Numero	5	l.		s.	
Mas, por el Molino de Rabal, q era de Pedro Villanueva	15	l.		s.	
Mas, de los Lugares de Quarte, y Caderete	223	l.	16	s.	
Mas, del Lugar de Iuslibol	15	l.		s.	
Mas, del Lugar de Alfozea	20	l.		s.	
Mas, del Monasterio de Santa Fe	12	l.	11	s.	
Mas, de la Villa de Fuentes de Ebro	12	l.		s.	
Mas, de la Baronía de Alfajarin	10	l.		s.	
Mas, del Lugar de la Muela	5	l.		s.	
Mas, de la Casa de Ganaderos	60	l.		s.	
Mas, de los Corredores de Oreja	6	l.		s.	
Mas, de los Corredores de Ropa	5	l.		s.	
Mas, de los Corredores de Ampolla	7	l.	4	s.	
Mas, de los Corredores de Azeyte	3	l.		s.	
Mas, de los Corredores de Cavallos	2	l.		s.	
Mas, del Lugar de Cinco Olivas	3	l.		s.	
Mas, del Lugar de Sobradiel	2	l.	10	s.	
Mas, de la porcion de Alcantaras de Pina	5	l.		s.	
Mas, de otra porcion de Alcantaras en dicho Lugar	2	l.	10	s.	
Mas, del arrendamiento de la Marca de los Carros	186	l.	13	s.	4
Mas, por los treudos se juzga vn año con otro	200	l.		s.	
Mas, por vn Censal, que lo cedió Granja à la Ciudad sobre el Ducado de Villahermosa, y Villa de Luna	40	l.		s.	
Mas, el dicho D. Jorge de Granja, y Doña Teresa Fernandez de Heredia su muger, sobre su hacienda, Censal en 6. de Deziembre	14	l.	1	s.	10
Mas, el Marques de Camarasa por dos Censales que dió Salabert, según Concordia, se pagan por los dos de pensión.	50	l.		s.	

 67303 l. 6. l. 10

SALARIOS QUE SE PAGAN CON-
forme las Ordinaciones Reales, con apo-
cas del Notario de la Ciudad.

P RIMO, a los cinco señores Jurados à 400. l.	2000	l.		s.	
Mas, al señor Jurado que tiene la Corte Sumaria	50	l.		s.	
Mas, al señor Zalmedina	400	l.		s.	
Mas, al señor Lugarteniente de Zalmedina	200	l.		s.	
Mas, al señor Maestro Racional	300	l.		s.	
Mas, al Secretario Principal de la Ciudad	207	l.		s.	
Mas, al Secretario Substituto de la Ciudad	150	l.		s.	
Mas, al Administrador del Puente de Madera	50	l.		s.	
Mas, al Vedor de Calles	75	l.		s.	
D Mas,	343	l.		s.	

<i>Suma en los Salarios antecedentes</i>		3432.l.	f.
Mas, al Procurador de la Ciudad		80.l.	f.
Mas, à los dos Aseores de la Ciudad, a 110.l.		220.l.	f.
Mas, al Padre de Huérfanos		200.l.	f.
Mas, a los dos Contadores del Racional, a 100.l.		200.l.	f.
Mas, a los Iuezes de Residencia		160.l.	f.
Mas, a los dos Andadores del señor Jurado en Cap		280.l.	f.
Mas, al Mayordomo de Aprehençiones		75.l.	f.
Mas, al Notario de la Ciudad, por testificar las apocas		80.l.	f.
Mas, a los quatro Ayudantes de Andadores, à 80.l.		320.l.	f.
Mas, a los seis Cabos de Guayta del señor Zalmedina, y Lugartenientes, à 50.l.		300.l.	f.
Mas, al Aseor del señor Zalmedina		50.l.	f.
Mas, al Abogado de los Pobres de la Carcel		40.l.	f.
Mas, al Notario del Oficio de Racional		25.l.	f.
Mas, al Procurador Africto		25.l.	f.
Mas, al Procurador de los Pobres de la Carcel		30.l.	f.
Mas, al Nuncio del Racional		25.l.	f.
Mas, à los seis Tenientes de Almutaçaf		300.l.	f.
Mas, al Mayordomo de la Ciudad		250.l.	f.
		<hr/>	
		6092.l.	f.

SALARIOS QUE SE PAGAN À LOS
Ministros de la Tabla cada
vn año.

P RIMO, à los dos Clavarios, a 66.l. 13. f. 4	133.l.	6 f.	8
Al Notario	200.l.	f.	
Al Regente del libro mayor	200.l.	f.	
Al Caxero de menudos	170.l.	f.	
A los dos Apuntadores, à 20.l.	40.l.	f.	
Al Nuncio de la Tabla	100.l.	f.	
	<hr/>		
	843.l.	6.f.	8

CARGOS QUE PAGA LA CIUDAD
en cada vn año, fuera de los salarios
de las Reales Ordinaciones.

P RIMERAMENTE, 15. l. al Hospital de Misericordia para la Festividad de Nuestra Señora de Setiembre	15.l.	f.	
Mas, 400.l. que se pueden considerar vn año con otro para reparos del Puente de Madera	400.l.	f.	
Mas, 500.l. se pueden considerar cada año de compra de madera para dichos reparos del Puente	500.l.	f.	
Mas, 30.l. para todo el carbon que se gasta en las Casas de la Ciudad cada año	30.l.	f.	
Mas, 26.l. por las medicinas de los pobres presos de la Carcel Real	26.l.	f.	

<i>Suman los cargos antecedentes</i>		
Mas, 18.l.4.f. al Convento de Santa Engracia por la Fes- tividad de los Santos Martires	18.l. 4.f.	f.
Mas, 100.l. de medicinas para las Recogidas	100.l.	f.
Mas, 50.l. a los señores Jurados para presillas, y botones para las Gramayas de todo el año	50.l.	f.
Mas, 800.l. para los freses de las Gramayas de Ibierno, y Verano	800.l.	f.
Mas, 50.l. a Josef Iobar Capdeguayta, y Portero de la Puente de Madera	50.l.	f.
Mas, 55.l. al Convento de Santa Engracia para las Miffas que celebra cada año en los Santos Martires	55.l.	f.
Mas, 9.l. 10.f. al Convento de S. Augustin para alumbrar la Lampara de S. Roque	9.l. 10.f.	
Mas, 70.l. 10.f. al Convento de Santa Engracia para 38 ar- robas de azeyte para las Lamparas de los Sãtos Martires	70.l. 10.f.	
Mas, 7.l. 12. f. al Convento de Loretto extra muros de Huesca para 4. arrobas de azeyte se dãn para alumbrar la Lampara de los Santos Orençio, y Paciencia	7.l. 12.f.	
Mas, 50.l. al Secretario de la Ciudad, por copiar, y facer en limpio el Registro de actos comunes	50.l.	f.
Mas, 100.l. por el gasto de balanzas, y otros de todo el año	100.l.	f.
Mas, 180.l. por el salario de Executor de Sentencias	180.l.	f.
Mas, 60.l. à Juan Miguel de Ducñas Ernista por el salario de todo el año	60.l.	f.
Mas, 50.l. al Librero por los trabajos, y cosas que dà a la Ciudad en cada vn año	50.l.	f.
Mas, 50.l. al Padre de Huerfanos por el pan, y agua	50.l.	f.
Mas, 9.l. por 5. arrobas de azeyte para la Lampara que la Ciudad tiene en el Portillo	9.l.	f.
Mas, 200.l. a Geronimo Simon Argebrista, per su sala- rio de vn año	200.l.	f.
Mas, 8.l. al Hospital de Santa Iusta, y Rufina por limosna en cada vn año	8.l.	f.
Mas, 65.l. al Capellan q dize la Miffa a los señores Jurados	65.l.	f.
Mas, 1516.l. a Paciencia de Aragon por las sedas que en- trega para las Gramayas de Ibierno, y Verano	1516.l.	f.
Mas, 7.l. para siete abanicos à los señores Jurados	7.l.	f.
Mas, 5.l. para 5. varillas à los señores Jurados	5.l.	f.
Mas, 10.l. à Martin Bellido por el trabajo de llevar a fir- mar las cartas	10.l.	f.
Mas, 50.l. al Maestro mayor de Armas	50.l.	f.
Mas, 250.l. a los cinco Cabos de Guayta, à 50.l.	250.l.	f.
Mas, 85.l. à los Trompetas, y Atabales, por sus salarios	85.l.	f.
Mas, 50.l. al Escrivano principal del Zalmedinado por los Procesos Criminales	50.l.	f.
Mas, 5.l. a Miguel Navarro, por solicitar los testigo para los pobres presos	5.l.	f.
Mas a los dos Andadores del Zalmedina	46.l.	f.
Mas, 40.l. a Miguel Navarro Astricto, por su salario	40.l.	f.
Mas, 50.l. à Roque Antonio Nuñez, por solicitar los pro- cessos de los Pobres de quadernas	50.l.	f.
Mas, 30.l. a los Tenientes de Veedor de Calles por sus sa- larios	30.l.	f.

	<i>Suma la plana antecedente</i>	5027.l.16.f.
Mas, 20.l. por el salario del Capdeguayta q̄ cuyda de llevar el Sital à las Iglesias, y pueſtos donde concurre la Ciudad	20.l.	f.
Mas, 80.l. por el ſalario de Bernardo la Cruz, Cirujano, y Ermita	80.l.	f.
Mas, 50.l. al que gobierna el Relox mayor	50.l.	f.
Mas, 30.l. a los dos Veedores del peſcado	30.l.	f.
Mas, 40.l. al Veedor de los Molinos	40.l.	f.
Mas, 12.l. al Corredor principal de la Ciudad	12.l.	f.
Mas, 15.l. à Don Francisco de Ribas por el cuydado de guardar las Reliquias	15.l.	f.
Mas, 80.l. à Antonio del Corral por ſu ſalario de Solicitador de las cauſas Civiles	80.l.	f.
Mas, 120.l. a Don Lucas Amigo por ſu ſalario de Agente de la Ciudad en Madrid	120.l.	f.
Mas, 30.l. por la Feſtividad de San Roque ſe gaſtan en cada vn año	30.l.	f.
Mas, 65.l. à los Sacerdotes que eſconjuran los nublados en la Torre nueva	65.l.	f.
Mas, 15.l. al Cirujano que cuyda de ſangrar a los pobres preſos de la Carcel Real	15.l.	f.
Mas 300.l. al Colegio de la Compañia por la Gramatica	300.l.	f.
Mas, 15.l. al Medico que viſita à los pobres preſos de la Carcel Real	15.l.	f.
Mas, 30.l. por el ſalario del que cuyda de limpiar las Armas de la Ciudad	30.l.	f.
Mas 20.l. al que cuyda de adrezar, y limpiar los Conſitorios de los ſeñores lurados	20.l.	f.
Mas, 25.l. al Convento de IESVS, que ſe le dan en cada vn año para peſcado ceſcial	25.l.	f.
Mas, 300.l. al Hoſpital de Gracia, por las que ſe dån de limoſna en cada vn año	300.l.	f.
Mas, 60.l. al ſeñor lurado en Cap para la viſita de la Baronía de Zuera	60.l.	f.
Mas, 25.l. al miſmo por la viſita de Perdiguera	25.l.	f.
Mas, 15.l. à Carlos Perilo, ſaca muelas, por ſu ſalario	15.l.	f.
Mas, 50.l. à Iofe Bernabè Abellanas, Procurader Subſtituto para los proceſſos Eſtatutarios	50.l.	f.
Mas, 8.l. por el ezepte de las Lamparas del Santo Chriſto, y San Chriſtoval en el Portillo	8.l.	f.
Mas, 30.l. por los Aniverſarios que ſe celebran en las Caſas de la Ciudad	30.l.	f.
Mas, 5.l. à los cinco Viſores Albañiles por ſu ſalario	5.l.	f.
Mas, 12.l. por el alquiler de la caſa del Executor de Sentencias	12.l.	f.
Mas, 25.l. à los quatro Veedores del Oficio de Pelayres, por ſus ſalarios, y alquiler de la caſa de la Bulla	25.l.	f.
	<hr/>	<hr/>
	6524.l.16.f.	

LIMOSNAS EN DINERO QUE LA
Ciudad de Zaragoza dà cada año à
diferentes personas.

P RIMO, à las Capuchinas de Zaragoza 12. f. cada dia, y por todo el año importa	219.l	f.
A Ana Lerin 2. f. 8. dia	48.l.	13. f. 4
A Isabel Getrudes Gil, a 2. f. 8. dia	48.l.	13. f. 4
A Tomasa Baldovinos, à 2. f. 8. dia	48.l.	13. f. 4
A Martina Anzano, a 1. f. 4. dia	24.l.	6. f. 8
A Sotana de Gallego, a 8. dia. dia	12.l.	3. f. 4
A Felipa Ferrer, a 1. f. 4. dia	24.l.	6. f. 8
A Doña Elena de Bofia, à 5. f. 4. dia	97.l.	6. f. 8
A Sor Iofefa, y Manuel de Valhermanos, a 5. f. 4. dia	97.l.	6. f. 8
A Ana Maria del Frago, a 4. f. dia	73.l.	f.
A Itabel Ana de Arnedo, a 4. f. dia	73.l.	f.
A Polonia Guallarte, a 5. f. 4. dia	97.l.	6. f. 8
A Paciencia de Peña, a 5. f. 4. dia	97.l.	6. f. 8
A Antonia Fatuarte, a 2. f. 8. dia	48.l.	13. f. 4
A Maria Moracho, à 8. f. dia	146.l.	f.
A Doña Ana Lanaja, à 4. f. dia	73.l.	f.
A Juana de Torres, a 2. f. 8. dia	48.l.	13. f. 4
A Ambrosio del Conde, a 4. f. dia	73.l.	f.
A Gracia Chavarria, a 8. dia. dia	12.l.	3. f. 4
A Ana Monica Suñon, a 2. f. 8.	48.l.	13. f. 4
	<hr/>	
	1411.l.	6. f. 8

LIMOSNAS DE CARNE, Y VIAN-
das que la Ciudad de Zaragoza dà a dife-
rentes Conventos, y pobres presos
de la Carcel Real en cada
vn año.

P RIMO, al Convento de Capuchinos de Zaragoza 1760. viandas, a 1. f. 1.	95.l.	6. f. 8
A los Capuchinos de Cogullada 1760. viandas, à 1. f. 1.	95.l.	6. f. 8
A los Capuchinos de Zaragoza 588. lib. y med. de carne, à 3. f. 8.	107.l.	17. f. 10
A las Capuchinas 1314. viandas, à 1. f. 1.	71.l.	3. f. 6
A las mismas, 600. lib. de carne, à 3. f. 8.	110.l.	f.
A los pobres presos de la Carcel Real 1320. viandas, a 1. f. 1.	71.l.	10. f.
A los Hospitalicos de Niños, y Niñas 12. arrobas de lana labada, à 60. f.	36.l.	f.
A las Recogidas 6. arrobas de lana lavada, à 60. f.	18.l.	f.
	<hr/>	
	605.l.	41. 8

RESVMEN DE LOS CARGOS, Y GASTOS
que la Ciudad de Zaragoza
tiene cada vn año

P RIMO, pensiones de Censales	61037.l. 8.f. 9
Salarios conforme las Ordinaciones Reales	6092.l. f.
Salarios de los Ministros de la Tabla	843.l. 6.f. 8
Salarios, y cargos fuera de las Ordinaciones Reales	6524.l. 16.f.
Limosnas en dinero	1411.l. 6.f. 8
Limosnas de carne, y viandas	605.l. 4.f. 8
Para Capítulos, y Consejos vn año con otro	300.l. f.
Por lo que pueden gastar los señores jurados	300.l. f.
Por lo que podrá gastar el Capitulo, y Consejo	2000.l. f.
A la Marquesa de Torres por cargo sobre las Carnicerías del Azoque, que no vá en el Cabreo	1000.l. f.
A la Vniuersidad, que tampoco vá en el Cabreo	1165.l. f.
	<hr/>
Suman los cargos, y gastos	81279.l. 2.f. 9
	<hr/>
Suman los propios, como parece en la pagina 13.	67303.l. 6.f. 11
	<hr/>
Falta à la Ciudad cada vn año para acudir a los cargos, y gastos	13975.l. 15.f. 10
	<hr/>
	81279.l. 2.f. 9
	<hr/>

✠
Ilustrissimo Señor.



OS CENSALISTAS de esta Imperial Ciudad de Zaragoza , dicen : Que aviendose discurrido , y examinado en la Junta del Desempeño, lo que respondieron a su propuesta de V.S.I. de diez, y ocho de Febrero ; y entendido, que convenia dar otra providencia para la paga de los Censos, alivio, y desempeño de V. S. I. Y que no se executasse la resolucion de pagar por mitad las pensiones de los Censos , y suspender desde luego la otra mitad de su paga a los Censalistas : Ha pasado la dicha Ilustrissima Junta del Desempeño , à conferir nuevo expediente, y diferente medio de el que V. S. I. se sirviò proponer en diez, y ocho de Febrero : Y de estas conferencias, que ha tenido , con tanto zelo del Beneficio de V. S. I. ha resultado entregar a los Censalistas por escrito la nueva providencia , que pareció mas vtil a la Junta del Desempeño , para convenir , y concordar los puntos pendientes sobre la satisfaccion , y luicion de los Censos, reduciendola à: Que las 70. mil 253. libras, que tiene de renta V. S. I. en cada vn año, se distribuyan en tres partes: Siendo la primera 21. mil 892. libras , que se considera ha menester la Ciudad para pagar sus cargos ordinarios, y extraordinarios, en que se comprehenden salarios, Franquezas , cargo , ò renta de la Casa de el

Mar

Marques de Torres , sobre las Carnicerias : otro de la Universidad, y los demás , que se refieren, y resumen en el papel entregado por la Junta , fol. 14. La segunda parte es, 40. mil 234. libras, para pagar las pensiones de todos los Censos de la Ciudad, a razon de treinta y dos mil por mil : La tercera, y vltima parte es 8127. libras, que han de servir para pagar los remplazos de 126. mil 92. libras, que se deven de pensiones, y cargos ordinarios, hasta el año de mil seiscientos ochenta y cinco inclusive.

1585
Y considerando , que de las cantidades, que se deven a la Ciudad, pueden sacarse con efecto 12. mil 314. libras, para el dicho remplazo; se juzga, que con ellas, y la aplicacion de las dichas 8127. libras en cada vn año : el de mil seiscientos noventa y nueve estara ya concluida la paga de toda la deuda del remplazo: Y para en adelante passa la Junta a aplicar las dichas 8127. libras de renta anua para luir Censos hasta el año de mil setecientos y treze : En que aviendose luido 139. mil 994. libras, se restituirá la Ciudad a estado de pagar todos sus Censos a razon de veinte y quatro mil por mil.

A este medio, y expediente de la Junta del Desempeño, respondieron los Censalistas , que en primero lugar parecia deberse exonerar la Ciudad de 4226. lib. 16. sueld. 4. diner. de cargo en cada vn año ; sirviendose sacar esta cantidad, menos en las 21. mil 892. libras, (que se juzgavan necessarias para sus cargos ordinarios, y extraordinarios) de las partidas de ellos, que se figuen.

LOS GASTOS, DE QUE PARECE;
puede, y deve exonerarse la Ciudad
de Zaragoza, son los si-
guientes.

De los salarios de las Ordinaciones.

De esta par-
tida rebaxa
la Junta de
Desempeño 60.l. f.

PRIMERAMENTE, puedē quitarse dos
de los seis Teniētes de Almutaçaf, pues
cuatro con cada 50. lib. de salario, no es du-
dable cumpliran bastantemente con toda la
obligacion de estos Oficios, y los serviran
con mayor aplicacion, y cuydado por el in-
teresse proprio de lograr mas vtil en las pe-
nas. 100.l. f.

De los salarios de la tabla.

De esta par-
tida rebaxa
la Junta 33.l. 6.f. 8

Tambien, parece, se pueden quitar los sa-
larios de los dos Clavarios de la Tabla, que-
dando con las llaves los señores Zalmedina,
Jurado en Cap, y Consejero que primero
aya sorteado de la Bolsa de Jurado en Cap;
porque esta ocupacion es poco gravosa. 133.l. 6. f. 8

De esta par-
tida rebaxa
la Junta 50.l. f.

Tambien, parece, se puede quitar el Ofi-
cio de Notario de la Tabla, pues ya tiene
la Ciudad Notario para testificar las Apo-
cas, à quien toca por su obligacion, y por
tener el Cabreo, quāto respeta à la legitimi-
dad, y seguridad de sus otorgamientos. Y res-
pēcto de algū Deposito, q̄ se ofreciere, pue-
de encargarse à qualquiera de los Secretarios
de la Ciudad sin aumento de salario: porque
no es materia de ocupacion, ni trabajo. 200.l. f.

De esta par-
tida rebaxa
la Junta 20.l. f.

Mas, el salario de Caxero de Menudos
puede reducirse à 100. lib. quitando 70. lib. 70.l. f.

Suma 163.l.6.f.8.

Suma de lo que se pide reformar 503.l.6.f.8.

en consideracion de que ha de tener menos ocupacion.

Mas, se puede quitar el Oficio de los dos Apuntadores, por no ser precisamente necesarios.

40.l. f.

Cargos fuera de las Ordinaciones.

Mas, de 900. lib. que se consideran necesarias cada año para gasto, y compra de madera para el Puente, se pueden baxar 300. lib. por juzgarse bastan 600. lib. y mas hallandose la Ciudad con madera de hinca comprada, y pagada para muchos años.

300.l. f.

Mas, de 100. lib. que se consideran precisas para medicinas a las Hermanas Recogidas, se pueden baxar 50. lib. pues se hallará Boticario, que las provea por la mitad.

De esta partida baxa la Junta

50.l. f.

50.l. f.

Mas, la partida de 800. lib. para los Freses de las Gramayas, pueden reducirse à la mitad, en consideracion, de que los freses sirven para las dos Gramayas, y los segundos no se hazen, sino que se cobran en dinero.

400.l. f.

Mas, se pueden quitar las 50. lib. que se dà al Pontero del Puente de madera; porque ya tiene el vtil de casa franca: y de que quando asiste à los reparos del Puente lleva tres reales cada dia, y tiene otros arbitrios; y avrà muchos, que sin solarío admirá esse empleo.

50.l. f.

Mas, 100. lib. que pueden escusarse del gasto de Valanzas de la Tabla, por no ser necesarios en el estado presente.

100.l. f.

Mas, se pueden escusar las 60. lib. que se dan a Juan Miguel Dueñas; porque todos

los

113.l.6.f.8.

Suma 213.l.6.f.8.

23
Suma de lo que se pide reformar 1443.l.6.f.8

Los Cirujanos son peritos en su habilidad, y sobre esto queda Bernardo la Cruz con 150. libras de salario para el mismo fin. 60.l. f.

Mas, se tiene por cierto, que las 1516. lib. que se consideran necesarias para las sedas de las Gramayas, se pueden baxar 500. lib. y que segun el precio, y estimacion de la seda, avra disposicion, y forma de tener los Terciopelos, Felpas, y Damascos, que son menester, con 1000.lib.poco mas, o menos. 500.l. f.

Esta partida quitò la junta

50.l. f. Mas, se pueden quitar las 50. lib. que se davan al Maestro mayor de Armas. 50.l. f.

De esta partida baxò la junta

20.l. f. Mas, de las 50. libras, que se dan por la sollicitud de los Processos de los Pobres presos de la Carcel, que llevan la Quaderna, se pueden baxar 25. libras, porque es salario bastante; y quien lo sirve por substitution, no lleva mas de 25. libras: y avra muchos, que lo admitan por este salario. 25.l. f.

De esta partida baxò la junta

20.l. f. Mas, de las quarenta libras de el salario de Veedor de los Molinos, se pueden quitar las veinte libras. 20.l. f.

Mas, parece se pueden quitar las 15. lib. del salario de cuydar de las Reliquias, por lo honorifico, y piadoso de este empleo. 15.l. f.

De esta partida baxò la junta

693.l.9.f.8 Mas, de la partida de 912. lib. 9. sueld. 8. de las Limosnas, se pueden quitar 693. lib. 9. sueld. 8. dexando las 219. lib. de las Madres Capuchinas. Porque son muchas las Limosnas, que à mas de estas, quedan à cargo de la Ciudad; y da cada vn año en Carne, Viandas, Pescado, Lana, Azeyte, y Festividades: Y en el estado presente no se cõsidera posibilidad de mantenerlas. A mas, que si hu-

Mas al Nuncio de la Tabla rebaxò

20.l. f.

Referencias 1016.l.16.f.4

viere alguna limosna muy precisa, se podrá hazer, u de las 300. libras, que pueden gastar los señores Jurados, u de lo que al Capitulo, y Consejo queda facultad para gastar.

693.l.9.f.8.

Mas, de las 2000. lib. que se consideran necesarias para cosas extraordinarias, è inciertas, parece, que pueden baxarse las 1000. libras; pues sin estas queda ya la Ciudad con todo lo que ha menester para sus cargos, y obligaciones: Y para lo incierto se considera, bastan 1000. libras.

1000.l. f.

Delas Franquezas.

Mas, de la renta de las Franquezas, parece deven bajarse de cada vna 70. libras, en consideracion, de que ningun abasto de la Ciudad ha decaido tanto, como el de la Panaderia, que utilizava otro tanto mas, que agora, quando se ajustò el pagar por cada Franqueza 370. lib. de renta. Y aunque los Dueños de las Franquezas, reintegrando-se en derecho de vender pan, parece, que han de causar perjuizio à la Ciudad en sus Panaderias; es cierto, que no han de lograr tanto beneficio de vsar de su derecho, (en que no pueden dexar de experimentar grandes inconvenientes, y dificultades) como les quedará con 300. libras de renta segura, Y esta baja, ò reduccion, que importa en todas las Franquezas 420. libras; es sin duda, q̄ la vendrà à lograr la Ciudad, aplicando su autoridad, y representacion à este fin.

420.l. f.

4226.l.16.f.4.

Importa lo
que ha reformado la

lunta 1016.l.16.f.4

Y en confianza de que se conseguiria la suplica de baxar dichas 4226. lib. 16. sueld. 4. din. passaron los Censalistas à responder: Que aumentando a las 8127. libras, aplicadas por la Junta para pagar los remplazos, 4226. lib. 16. sueld. 4. diner. en cada vn año; se lograria su paga quatro años antes del tiempo, que la Junta considerava necessario.

Que se ajustarian, a que todos los Censos se paguen a razon de treinta y dos mil por mil.

Que asì mesmo vendrian, en que pagado el remplazo, se efectuasse la luicion de las 139994. libras de Censos, tomando para esse fin en cada vn año 6000. libras de aquellas cantidades, que antes servian para el remplazo; y aumentando, y aplicando la resta de todas ellas, para mejorar, y adelantar en mas cantidad la paga de las pensiones corrientes, con prevencion, de que baxando las rentas de la estimacion, y valor actual, lo que rentassen menos se quitassen de las 6000. libras, que avian de luirse en cada vn año: Y que si se adelantavan, y mejoravan, sirviessse todo el aumento para cumplir la luicion.

Y en quanto à las seguridades necessarias para permanencia de el ajuste representaron los Censalistas, entendian la Ciudad las contraheria en conformidad de lo que explicò en su propuesta de 18. del mes de Febrero.

Entregòse esta respuesta, y la Junta del Desempeño passò à considerar lo que respecta à la baxa pidida de las 4226. lib. 16. s. 4. d. Y respondiò, que entendia se podian baxar 1016. lib. 16. s. 4. de las partidas que se dize al margen de las que suplicaron quitar los Censalistas; y que las demas eran necessarias.

Esta dependencia, Señor Ilustrissimo, se halla yà, despues de tan largo examen, en disposicion de necesitarse precisamente, de que V. S. I. se sirva passar à concluir la enteramente, deviendo para esse fin los Censalistas representar à V. S. I. en el obsequio, y atencion que deven, todo lo que entienden conviene, y se requiere para su cumplimiento, y perfec-



cion: Y en confianza, de que V.S.I. desea consolarlos en quanto huviere cavimiento, y posibilidad, suplican à V.S.I. se sirva condescender con las suplicas siguientes.

1 PRIMERAMENTE, de que se baxen, ò quiten de las 21892. libras, que ha considerado la Junta del Desempeño necessarias para los cargos ordinarios, y extraordinarios de la Ciudad, las 4226. lib. 16. sueld. 4. din. de las partidas, y Oficios, que se refieren en el resumen de ellas, arriba insertado; pues parece, que muchos de los Oficios, y gastos, que suplican se escusen, no los introduxo tanto la necesidad de ellos, quanto el hallarse muy acaudalado, y opulento el Patrimonio de la Ciudad; y que V.S.I. hallará motivos de mucha equidad, y justificacion para executarlos: Y respecto de Oficio de Notario de la Tabla, se añade, que si toda via juzgare V.S.I. deberse conservar, se sirva V.S.I. agregarlo al del Notario, que testifica las Apocas de los Censales con algun salario proporcionado; pues será menos en este el trabajo, que en qualquier otro, obligandole à que en la Lonja tenga el Cabreo, y despacho de las Apocas. Y respecto del reparo de el Arrendamiento de las Gramayas, se suplica à V.S.I. se sirva tener presente, que pudiendose hazer corrientemente la fabrica de las sedas de las Gramayas à menos coste, no se deve conservar el Arrendamiento en mayor cantidad, à perjuizio de los Censos, que pueden impugnarlo; y pues estos por la penuria de los tiempos no se pueden conservar, como se contraxeron; aquel deve correr la mesma fortuna, cediendo en beneficio, y conveniencia de V.S.I. y sus Censalistas, lo que se minorare. Y en quanto à la baxa, ò reduccion de las rentas de las Franquezas, se suplica à V.S.I. sea servido considerar, que à perjuizio de tantos Censos anteriores, quantos ay, a la obligacion, y formacion de dicha renta, no se deve mantener por entero: Y que aun en la linea de las seguridades contraidas para la paga de la renta de dichas Franquezas, se entiende, no concurrieron todas las obligaciones necessarias, ni aun

iguales à las que V.S.I. ha acostumbrado en los cargamientos, y formaciones de Censos: Y por estas razones, parece, se ha de hazer mas lugar la baxa suplicada de 70. libras en cada vna de dichas Franquezas.

2 Que la Ciudad, saque, perciba, y cobre en cada vn año para la paga, y cumplimiento de sus salarios, cargos ordinarios, y extraordinarios la cantidad de 17665.l.3.l.8. expresiando, y declarando en este Capitulo todos los dichos salarios, cargos, y gastos; y no pueda pedir, sacar, ni pretender otro, ni mas por causa alguna.

3 Que sacada dicha cantidad, se ayen de sacar, y saquen en cada vn año 40234. libras, para pagar con ellas a razon de treinta y dos mil por mil todas las pensiones de todos los Censos, por el tiempo, y de la manera que abaxo se declara.

4 Que todo el residuo, y remante de los propios, y rentas de la Ciudad, que importa la cãtidad de 12353.l.16.l.4. se aplique enteramẽte para pagar, y satisfazer las 126092. libras, que està deviendo de pensiones de Censales, y cargos ordinarios, y extraordinarios hasta el año 1685. inclusivẽ; y esto por todo el tiempo, y durante el tiempo necesario para pagar, y cumplirlas enteramente.

5 Que juntamente se apliquen, para que antes se logre la satisfaccion, y paga del remplazo las 31862. lib. 16. sueld. de las deudas, que se deven à la Ciudad, referidas en el papel de la Junta del Desempeño. fol. 17. y mas lo que deve la Varonia de Pertusa, que parece no està en dicho papel, y qualesquiere otras deudas que tuviere la Ciudad, y le pertenecieren en qualquiere manera, y quanto procediere, y se cobrare de ellas, y qualquiere de ellas enteramente, sin reserva alguna: Y aun con prevencion, que si alguno, ò algunos Censalistas quisieren tomar por su cuenta qualesquiere de dichas deudas à cuenta, y en pago de sus pensiones vencidas, se les hará drecto de ellas, como tambien de los Censales, que tiene la Ciudad, referidos en dicha memoria, por el pre-

cio, en que se convenga entré la Ciudad, y Censalistas; con las persona, ò personas, que los pidan à cuenta de sus pensiones vencidas: Y porque puede suceder, que la Ciudad adquiriera el drecho de alguno, ò algunos nuevos Arrendamientos, efectos, ò medios, que aora no tiene; el tal, ò los tales, y lo que renten, y vtilizen, queden juntamente aplicados para pagar antes la cantidad del dicho remplazo.

6 Que à mas de lo dicho, si llegare el caso de vender la Ciudad sus Baronias, ò propios, ò qualesquiera de ellos, el precio sirva para la satisfaccion de dicho remplazo enteramente.

7 Que para la paga de las pensiones corrientes, y del remplazo, se asignen, y apliquen los Arrendamientos de Panaderias, y Carnicerias, y sus precios, y efectos, (que es lo mismo que la Ciudad ofreció en su propuesta de 18. de Febrero) y todas las pagas de ambos efectos, y Arrendamientos se hagan, y depositen en la Tabla à nombre de la Junta, que se forma de Ciudad, y Censalistas, para todo lo conferente à este asiento, y ajuste; y que de ella no puedan salir, ni sacar, directa, ni indirectamente, ni en fuerça de orden, ò resolucion de los señores Jurados, ni de Capitulo, y Consejo, ni de Capitulo, Consejo, y Concello General, por causa alguna cogitada, ni incogitada, ni para otro fin, que el de dar cabal cumplimiento dicha Junta de Ciudad, y Censalistas à las pagas de dichas pensiones corridas, y corrientes respectivamente, segun lo que aqui se pacta, y previene.

8 Que dichas pensiones vencidas se devan pagar por su antigüedad, y observandola inviolablemente en años, meses, y dias.

9 Que pagado enteramente el remplazo, se entre, y passe à luir 13994. libras de Censales de la Ciudad, (si tantas fueren menester, para que buelvan, y se restituyan los Censos à estado de pagarse à veinte y quatro mil por mil) en esta forma, que de las dichas 12353. lib. 16. sueld. 4. diner.

apli.

aplicadas en cada vn año para su pagá , y satisfaccion , se fagan , y tomen 6000. libras cada año por todos los que sean menester , y se vayan luyendo con ellas los Censos, segun su antigüedad; esto es, començando por el mas antiguo, y ceda en beneficio de estas luiciones, y para adelatarlas todo aquello que correspondiere de redito à los Censos que se fueren luyendo; y las 6353. lib. 16. suel. 4. d. resta de la cantidad aplicada al remplazo , se asigne , y aplique en aumento de la paga de las pensiones corrientes: Y juntamente se aplique, y sirva para el aumento de la paga de dichas pensiones lo que procediere, y se utilizare de qualesquiera nuevos Arrendamientos , medios , y efectos que adquiriera la Ciudad , à mas de los que aora tiene: Y porque puede suceder bajar, y minorarse las rentas de los propios , Arrendamientos , y efectos, que actualmente posee, y goza la Ciudad, lo q̄ fuere menos , se quite cada vn año de las 6000. l. que se han de luir , y no de lo q̄ se aumenta à las pensiones corrientes: Y si se aumentaren, sirva el aumento enteramente para efectuar antes la dicha luicion; empero siempre la renta de dichos nuevos Arrendamientos, efectos, y medios, q̄ puede adquirir la Ciudad, ha de servir, como se ha dicho, pagado el remplazo , para aumentar la paga de las pensiones de los Censos.

10 Que efectuada , y cumplida la luicion de dichas 139994. lib. (si tanta cantidad fuere menester, como queda referido) desde entonces en adelante se ay an de pagar , y paguen las pensiones de todos los Censales , à razon de 24. mil por mil: Y todo lo que sobrare en cada vn año à la Ciudad, deva emplearse en ir luyendo Censales por su antigüedad.

11 Que la Ciudad se obligue à no cargar Censos , ni contraer otras deudas , ni obligaciones por causa , ni ocasion alguna , quanto quiere urgente, y precisa, hasta en tanto, que este restituida a pagar las pensiones de sus Censos , a razon de veinte y quatro mil por mil.

12 Que la Ciudad, durante el tiempo, que no pagare las pensiones de sus Censos, à razon de veinte y quatro mil por mil, aya de arrendar todos sus propios, y hazer los Arrendamientos con aprobacion de la Junta, que se forma de Ciudad, y Censalistas: Y caso, que no se hagan con aprobacion de dicha Junta, aya de conceder, y dar à los Censalistas facultad, drecho, y accion para que puedan dentro de veinte dias inmediatos à la trança de qualesquiere Arrendamientos que huviere hecho de sus propios, y abastos, tomarlos para si, y à su beneficio, y riesgo, por el precio, y pactos, y con las condiciones que los aya trançado, y concluido.

13 Que por quanto aviendo gastado la Ciudad muchas sumas de dinero en socorrer necesidades publicas, obtuvo con autoridad Apostolica, para el recobro de ellas algunas Sissas, ò Imposiciones vniversales, y yà sea por error de cuentas, ò yà por no averse comprehendido en ellas los reditos que pagò la Ciudad del dinero que cargò para el socorro de dichas necesidades; consta, y es notorio, que toda via alcanza la Ciudad mas de 80000. lib. Y teniendo, como tiene, legitimo drecho para repetir las, parece deve tratar de su recobro en el estado presente: Que por tanto la Ciudad se sirva de aplicar, y hazer todas las diligencias necessarias hasta conseguir alguna Sissa, ò Contribucion, por cuyo medio repita, y cobre la cantidad de dicha deuda: Y configuiendola, se aplique, y enplee lo que procediere de dicha Sissa en pagar lo que se deviere del remplazo, y satisfecha esta deuda, en luir Censos, para q̄ assi se logre antes el desempeño de la Ciudad, y beneficio, que de èl ha de resultar à los Censalistas: Y si por qualquiere otra causa, ò razon se impusieren alguna, ò algunas Sissas, y con ocasion de ellas baxaren los Arrendamientos de la Ciudad, del precio, en que se hallavan al tiempo de su introduccion, è imposiciõ, se obligue la Ciudad à reintegrarlos, y satisfazer este daño para entero cumplimiento de los fines, y efectos, que en este ajuste se previenen.

14 Que para en caso, que alguno, ò algunos Censalistas

no

no quisieren passar por esse ajuste, y cōvenio, y hizieren diligencias de justicia, (lo que no se cree) para en dicho caso queden salvos, ilefos, y reservados todos sus derechos a los Censalistas, que ayan cobrado segun esse convenio, para poder pedir, cobrar, y repetir todas las cantidades que huvierē cobrado de menos de sus pensiones; y con ellas, y sus Censos puedan, y devan oponerse, y obtener en qualesquiera Procesos, del mismo modo que si no huvieran loado, ni firmado este convenio, y impedir por este medio el fin, y efecto de los que rehusen passar por el, y establecer, y asegurar la observancia de todo lo prevenido, y pactado.

15 Que para el buen gobierno, y direccion, execuciō, y cumplimiento de todo lo que se previene, ajusta, y dispone en este ajuste, y convenio, y para cōservadores de el, se ha de formar, segun que se forma vna Junta de diez personas, de las quales ha de nombrar las cinco por su parte la Ciudad, y las otras cinco han de nombrarlas los Censalistas : Y los nombrados, antes de entrar a exercer, han de prestar juramēto en poder de los muy llustres señores Jurados de averse bien, y fielmente, y observar la disposicion, y providencia convenidas: Y hā de juntarse por lo menos vna vez cada mes en la sala del Racional de las Casas de la Ciudad para tratar, y hazer lo que conviniere para el buen efecto de lo pactado: Y tambien se han de juntar todas las demās vezes, que se ofrezca, y convenga, tocando el convocar al primero nombrado por la Ciudad en el orden de la escritura, y no han de poder alterar, mudar, ni inovar directa, ni indirectamente por causa alguna quanto quiere urgente, y precisa, cogitada, ò incogitados, cosa alguna de lo pactado, y convenido; empero, en quanto se ofreciere resolver del buen gobierno, y execucion de ello, y en alguno, ò algunos casos omisos, ò dudosos, en aquellos, en los quales precisamente se necesite de declaracion, ha de hazer, y executar se por todos los diez de la Junta conformes, ò por el mayor numero de los cinco de cada parte, y puesto, y no de otra manera : Decla-

ran-

rando, que en caso de paridad de votos , se propongan por los mismos, que componen dicha Junta, dos personas , vna por cada puesto, (que no sean Ciudadanos , ni Censalistas) y las propuestas se sorteen, y la que sortearse entre à resolver aquellas cosas, en que avra igualdad de votos , prestando antes juramento de averse bien, y fielmente, y cumplir con lo pactado en poder de los muy Ilustres Señores Jurados : Y que deva llamar para dichas Juntas el Nuncio del Racional; y en las cosas, que se ofreciere deliberar, y resolver mediante actos, lo aya de testificar el Notario , y Secretario de el Racional sin gasto, ni expensas de los Censalistas : Y para la dicha cuenta desde luego quedan nombrados ; es a saber por parte de la Ciudad

Y por parte de los Censalistas

16 Que dichas personas nombrados por los Censalistas ayan de poner, y subrogar otras en su lugar, en esta forma, es à saber, que los cinco nombrados por dichos Censalistas , en cumplirse dos años , desde el otorgamiento de esta escritura, devan subrogar quatro personas , las quales con vna de las cinco, primeramente nombradas , han de quedar con el encargo de dicho nombramiento por otros dos años : Y si respecto de la persona que ha de quedar , no se pudieren convenir dichos cinco nombrados por los Censalistas , se sortee entre todos cinco : Y en esta forma en adelante , de dos en dos años, se han de mudar, y subrogar otras quatro personas à eleccion, y disposicion de los cinco nombrados, con la referida providencia de la suerte , en caso de no convenir, quien ha de quedar de los cinco para los dos años siguiétes: Declarando, que la persona que huviere tenido este nōbramiento quatro años, no pueda despues quedar , ni por eleccion, ni por suerte en el dicho encargo, ò empleo; porque el

de-

dexar vno de los cinco para los dos años siguientes, en que han de entrar nuevamente quatro personas, solamente se haze, para que estas que entraren de nuevo, se instruyan en los puntos pendientes de este ajuste, y convenio con la asistencia, y concurso de la persona, que ya ha intervenido, y asistido en la Junta los dos años inmediatamente antecedentes: Y se declara, que no pueda ninguno, que tuviere Oficio de la Ciudad, ser Conservador por la parte de los Censalistas: Y que en caso de muerte, ò otro legitimo impedimento de alguno, ò algunos nombrados por los Censalistas, ayan de subrogar otro, ò otros los que quedaren de dichos cinco nombrados por los Censalistas, por el tiempo que les faltava: Y que esta forma de nombramientos puedan los Censalistas, antes de concluirse este ajuste, disponerla, ò declararla en la que mejor les pareciere.

17 Que la Ciudad, para la cobrança de quanto se aplica à los Censalistas, asì para satisfazer las pensiones corrientes, como las que se deven hasta el año de 1685. Y para luir, en su caso, conceda, y dè à las diez personas nombradas todo el poder necesario, con obligacion, de que quanto se cobrare, entre, y se deposite en la Tabla à nombre de dicha Junta, y para los fines que se han declarado: Y porque dichas cobranças tocan al Oficio de Mayordomo, dicha Junta ha de ser parte para hazer qualesquiere diligencias, y pedirle cuenta siempre que le pareciere, para averiguar el estado de las cobranças: Y dicho Mayordomo deva jurar en poder de los señores Jurados, que observará, y cumplirá todo lo pactado en este ajuste, y convenio, por, y en lo que à su Oficio toca.

18 Que el primero dia de cada mes deva la Junta poner, y tener publicamente en el Racional, ò en la parte, que mas convenga, cedula, ò memoria de las pensiones, que en el se deveran pagar con el orden, y antelacion que se han prevenido.

19 Que qualquiere Censalista, que por si, ò su Procura-

rador, (aunque solo tenga poder para recibir, y cobrar) otorgare Apoca de alguna Pension, segun esta reduccion de treinta y dos mil por mil, se entienda aver loado, y firmado todo este ajuste, y convenio.

20 Que se ayan de cabrear todos los Censales, siempre que la Junta lo determinare.

21 Que qualquiere Censalista sea parte legitima para que se observe este asiento, y convenio, no solo respecto de su interesse, sino de quanto comprehende, y contiene enteramente; y se haga el otorgamiento de esta escritura con la clausula de rato semper manente pacto, y dispensando la obligacion, ò necesidad de verificar adimplementos.

22 Que no obstante la disposicion, y providencia, que se llevan prevenidas de averse de pagar todos los Censos à razon de treinta y dos mil por mil, se privilegien, y excepten los Censo, ò Censos de la señora Doña Iosepha de Contamina, Muger del señor Don Manuel Ioseph de Cantamina, Jurado en Cap, (el qual, ò los quales son 1200. libras de renta anua, de presente 100. libras de renta cada mes) y los Censalistas consienten, y vienen, en que se paguen, y cobrē, reduciendoles, y haziendo con ellos la cuenta à razon de veinte y quatro mil por mil; en consideracion, de que à mas de ser estos Censos los primeros, y anteriores, y estar llamada la Ciudad à la succession de aquellos, tambien tiene derecho de retener, y à la mitad, y a la tercera parte de su renta, y no pagarla en caso de ser los sucesores Religiosos: Y en consideracion, de que en ningunos otros Censales concurren tan vtiles, y ventajosas circunstancias del beneficio de la Ciudad, y sus Censalistas: Empero, este privilegio, y excepcion conceden, y consienten, con calidad, y condicion expresa, de que no se puedan exceptar, ni privilegiar de la referida reduccion de treinta y dos mil por mil, otro, ni otros Censales algunos, por ninguna causa cogitada, ò incogitada, si no que todos los demàs sin excepcion entren,

y queden comprehendidos en dicha reduccion de treinta y dos mil por mil.

Con todo lo que representan, y suplican los Censalistas, parece, Ilustrissimo Señor, contribuyen quanto es posible al alivio, y desempeño de los cargos, y obligaciones de V.S.I. ya ajustado se a la reduccion de los Centos, vltimamente discurreda, y acordada por la Ilustrissima Junta del Desempeño; ya a que se efectue, y cumpla la luicion propuesta por la misma Junta, no trascendiendo respecto de las seguridades necessarias para el cumplimiento de este ajuste de la linea, en que V.S.I. se sirvió considerarlas en su propuesta de 18. de Febrero: Pero siendo necesario mucho tiempo para satisfacer las 126092. lib. del remplazo; porq̄ no aplica la Junta del Desempeño, para su paga, sino solamente 8127. l. cada año; no pueden escusar para que en mas breve tiempo se configa la satisfaccion de esta deuda, y consiguientemente, quanto antes se passe à la referida luicion, que tanto importa. El repetir a V.S.I. la suplica, de que se sirva V.S.I. exonerarse enteramente del gasto, y cargo de las 4226. l. 16. f. 4. que han representado, parece se pueden bajar de las 21892. l. que se dize ha menester V.S.I. en cada vn año para sus cargos ordinarios, y extraordinarios; pues toda esta baja cedrà en desempeño de V.S.I. alivio, y beneficio de los Censalistas, que esperan en la justificacion de V.S.I. ha de servirse continuarles en esta ocasion los Oficios de su grandeza, reparando con su vltima resolucion el perjuizio que se padece con la suspension de todas las pagas, en tan dilatado tiempo, como ha se està tratando esta materia: Y juntamente suplican à V.S.I. se sirva prorogar el Capitulo, y Consejo, en que se propusieren, por todos los dias, y asignaciones, que fueren menester hasta su entera conclusion, y resolucion.

ESTO

ESTO es en suma, quanto ha sucedido en las conferencias preliminares, y conclusion de la Concordia que la Muy Ilustre Ciudad de Zaragoza ha firmado con sus Acrehedores; sacado todo fielmente de las copias impresas, que se nos han franqueado; lo que confiamos ver establecido del modo que aqui se contiene, ò otro, de igual conveniencia, en nuestra Muy Ilustre Ciudad; por ser tan conforme à la justificacion, y providencia con que los que la gobiernan atienden al desempeño de aquella, y al beneficio de sus Acrehedores; mayormente siendo estos los mas luzidos gremios, y vezinos que la componen.

Por tanto, buelven à instar los Eletos à sus Principales, tengã por bien de acudir el dia 20. de los corrientes, a las tres de la tarde, à la Cofadria de San Iayme, con plena instruccion, de quien conviniere, y voto decisivo; para que se tome sobre la sujeta materia, la resolucion, ò resoluciones mas convenientes.

Imprimatur

Pons, R. F. A.



